



UNAP

Consejo Universitario

**Resolución del Consejo Universitario
Nº 205-2024-CU-UNAP
Iquitos, 13 de diciembre de 2024**

VISTO:

El acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario realizada el 13 de diciembre de 2024, continuación de la sesión ordinaria del 12 de diciembre de 2024, que acordó modificar el artículo 133 del Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (REPUNAP), aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 060-2023-CU-UNAP, del 18 de abril de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, en este sentido, en estricto cumplimiento del artículo 8º de la Ley Universitaria; el Tribunal Constitucional sostiene que la autonomía universitaria debe desenvolverse en el marco de la Constitución y las leyes, toda vez que las universidades no pueden mantenerse al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen;

Que, con Resolución del Consejo Universitario N° 060-2023-CU-UNAP, del 18 de abril de 2023, se resuelve aprobar el Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (REPUNAP);

Que, el artículo 133 del Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (REPUNAP), establece: "El periodo vacacional es un espacio extraordinario del tiempo del año académico, en el cual la universidad, de manera opcional y dentro del cronograma propuesto por el VRAC y aprobado por la UNAP, ofrecen anualmente a los estudiantes cursos desaprobados";

Que, mediante Escrito, presentado el 11 de diciembre de 2024, por un grupo de estudiantes de la Facultad de Industrias Alimentarias de la UNAP, solicitan al presidente del Consejo Universitario, se considere los cursos vacacionales, aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 180-2024-CU-UNAP, del 14 de octubre de 2024, para que los estudiantes regulares sin cursos desaprobados, tengan la opción de cursar asignaturas en el periodo vacacional 2024; sin embargo el REPUNAP en su Capítulo 30, literal A, artículo 133, limita a los estudiantes regulares, poder llevar asignaturas con la finalidad de nivelar sus estudios, y no verse perjudicado en sus PPS;

Que, sobre los mismos hechos, don Felipe Sebastián Del Castillo Rodríguez, representante de los estudiantes ante el Consejo Universitario, durante la continuación de la sesión ordinaria del Consejo Universitario, desarrollada el 13 de diciembre de 2024, solicitó la modificación del artículo 133 del Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (REPUNAP), en razón que, dicho articulado restringe a los estudiantes que desean nivelarse en sus estudios, petitorio que,



UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario Nº 205-2024-CU-UNAP

tiene como sustento el Informe N° 051-2023-SUNEDU-03-06, emitido por la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu, donde emite opinión sobre los cursos vacacionales;

Que, resulta necesario resaltar y tener en consideración el análisis realizado por la Sunedu a través de su Oficina de Asesoría Jurídica, practicado mediante el informe glosado precedentemente, pues en ello se señala lo siguiente:

"4.12. Los estudios proporcionados en temporada de vacaciones, esto es, en los ciclos no regulares, deben ser entendidos como parte de un proceso especial, y ofrecidos por las universidades de manera excepcional durante el periodo de descanso vacacional anual de los docentes y, en aplicación del principio del interés superior del estudiante, con la finalidad de descongestionar la carga académica de los alumnos o para que estos puedan subsanar cursos desaprobados en un ciclo regular, entre otros supuestos debidamente establecidos por la universidad.

4.13. En tal sentido, la posibilidad de estudiar cursos en la temporada de vacaciones universitarias no resulta contraria a la ley universitaria, siempre que tenga carácter extraordinario y el número de créditos que se curse no sea mayor o igual al número de creditos de ciclos regular: es decir, el número de créditos en los que pueden matricularse un alumno en la temporada de verano debe ser menor a doce (12).

4.14. No obstante debemos precisar que el ofrecimiento de cursos en los meses de verano no responde a la oferta educativa según régimen de estudios habitual universitario – el que, como ya señalamos, está diseñado para tener una duración mínima de cinco (5) años – sino más bien a la necesidad de brindar apoyo académico a los estudiantes que no han obtenido niveles de logro suficiente, tomando en cuenta factores como la demanda de cursos, las tasas de desaprobación de cursos, la disponibilidad de docentes, etc.

4.15. Por tanto, las casas de estudios que presten servicios educativos superior universitario deben respetar los planes de estudio y, la duración mínima de los estudios dispuesta por la Ley Universitaria, en el caso que brinden dichos cursos como parte de su oferta educativa.

4.16. Como se ha venido señalando en el presente informe, si bien las universidades gozan de autonomía normativa para establecer pautas que regulen el régimen de estudios, sistema y otros aspectos relacionados como el quehacer universitario, no es menos cierto que estas deben encontrarse acorde con el marco jurídico vigente.

4.17. Teniendo en cuenta ello, respecto a los cursos dictados por las universidades en el periodo vacacional, corresponde afirmar que estos tienen carácter excepcional y cumplen con una determinada finalidad; que es la de descongestionar la carga académica de los alumnos o que estos puedan nivelarse o subsanar los cursos desaprobados en un ciclo regular, entre otros supuestos, no teniendo como finalidad que el alumno culmine sus estudios en un tiempo menor al establecido en la Ley Universitaria.

Conclusión

5.1. Los cursos de verano, vacacionales o de nivelación deben ser entendidos como parte de un proceso especial e intensivo, ofrecidos por la universidad durante el periodo del goce de descanso anual de los docentes universitarios, cuyo número de créditos en los que se permite matricular a un alumno no sea mayor o igual a doce (12) créditos, debiendo respetar el tiempo de estudios dispuesto por la Ley Universitaria."

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria, realizada el 13 de diciembre de 2024, continuación de la sesión ordinaria del 12 de diciembre de 2024, luego de la sustentación realizada por el estudiante representante de los estudiantes ante el Consejo Universitario y las intervenciones de las autoridades, acordó modificar el artículo 133 del Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional de la



UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario Nº 205-2024-CU-UNAP

Amazonía Peruana (REPUNAP), aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 060-2023-CU-UNAP, del 18 de abril de 2023;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP, del 15 de marzo de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo 133 del **Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)**, aprobado con **Resolución del Consejo Universitario N° 060-2023-CU-UNAP**, del 18 de abril de 2023, en los siguientes términos:

Dice:

Artículo 133: El periodo vacacional es un espacio extraordinario del tiempo del año académico, en el cual la universidad, de manera opcional y dentro del cronograma propuesto por el VRAC y aprobado por la UNAP, ofrecen anualmente a los estudiantes cursos desaprobados.

Debe decir:

Artículo 133: El periodo vacacional es un espacio extraordinario del tiempo del año académico, en el cual la universidad, de manera opcional y dentro del cronograma propuesto por el VRAC y aprobado por la UNAP, ofrecen anualmente a los estudiantes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que los demás términos del Reglamento de Estudios de Pregrado en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 060-2023-CU-UNAP, del 18 de abril de 2023, quedan subsistentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, la publicación y difusión del presente acto resolutivo en la página web: www.unapiquitos.edu.pe.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
PRESIDENTE



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL